

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**2636/2020**

## Nombre del sujeto obligado

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE  
DESARROLLO SOCIAL.**

## Fecha de presentación del recurso

01 de diciembre de 2020

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

03 de marzo de 2021

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“La respuesta a los puntos 3, 4, 5 y 6 son competencia de la Coordinación (...), debido a que el domicilio citado corresponde a oficinas públicas de la Secretaría del Sistema de Asistencia Social (...) motivo por el cuál se solicita sean respondidos los puntos inicialmente descritos.” (Sic)

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Se pronunció sobre los puntos 3, 4, 5 y 6 de la solicitud inicial, sin embargo su respuesta tiene deficiencias.

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta, atendiendo al señalado en el considerando octavo de la presente, en la que realice lo conducente conforme al punto **3**, y se pronuncie respecto de los puntos **5 y 6**, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**2636/2020.**

SUJETO OBLIGADO:  
**COORDINACIÓN GENERAL  
ESTRATÉGICA DE DESARROLLO  
SOCIAL.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de marzo del 2021 dos mil veintiuno.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2636/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 15 quince de noviembre de 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **08277520**. Recibida oficialmente al día siguiente por presentarse en día inhábil.

**2. Declaración de incompetencia.** Tras los trámites internos, con fecha 18 dieciocho de noviembre del año 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado se declaró incompetente, derivando la solicitud de mérito al Ayuntamiento de Guadalajara.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la incompetencia del sujeto obligado, el día 01 primero de diciembre del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión.**

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 03 tres de diciembre del año que feneció, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2636/2020**. En ese tenor, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 09 nueve de diciembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1878/2020, el día 11 once de diciembre del 2020 dos mil veinte, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe, se da vista.** A través de acuerdo de fecha 14 catorce de enero del 2021 dos mil veintiuno, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

**7. Suspensión de términos.** Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/001/2021, AGP-ITEI/003/2021, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del **18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año 2021**, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

**8. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 22 veintidós de febrero del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** el sujeto obligado; **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de declaración de incompetencia:	18/noviembre/2020
Surte efectos:	19/noviembre/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	20/noviembre/2020
Concluye término para interposición:	10/diciembre/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	01/diciembre/2020
Días inhábiles	Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **La declaración de incompetencia por el sujeto obligado**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Elementos por considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) copia simple del informe
- b) Documento PDF de contrato de arrendamiento

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del acuse de presentación de solicitud de información.
- b) Acuse de interposición de recurso de revisión.

- c) Copia simple de la respuesta
- d) Copia simple del historial del folio Infomex

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación con las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y al no haber sido objetadas por el sujeto obligado, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

**VIII. Estudio de fondo del asunto.-** Los agravios en el recurso de revisión hechos valer por la parte recurrente, resultan ser **FUNDADOS**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía medularmente en:

- 1.- *Se solicita se exhiba copia legible de la Licencia de Construcción con motivo de la adaptación del 2do piso para el inmueble ubicado en la Av. Plan de San Luis 2010 col. Chapultepec country c.p. 44620 esquina calle Andrés Terán.*
- 2.- *Se solicita se expida copia del Certificado de Habitabilidad del 2do piso para el inmueble ubicado en la Av. Plan de San Luis 2010 col. Chapultepec country c.p. 44620 esquina calle Andrés Terán.*
- 3.- *Se solicita copias del costo del proyecto de remodelación del inmueble ubicado en la Av. Plan de San Luis 2010 col. Chapultepec country c.p. 44620 esquina calle Andrés Terán.*
- 4.- *Se solicita copias del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Av. Plan de San Luis 2010 col. Chapultepec country c.p. 44620 esquina calle Andrés Terán.*
- 5.- *Se solicita evidencia gráfica de las medidas de prevención sanitarias proyectadas y/o implementadas para el 2do piso del inmueble ubicado en la Av. Plan de San Luis 2010 col. Chapultepec country c.p. 44620 esquina calle Andrés Terán.*
- 6.- *Se solicita la información respecto a la cantidad y/o número de personas que se instalarán y harán uso de las instalaciones del 2do piso del inmueble ubicado en la Av. Plan de San Luis 2010 col. Chapultepec country c.p. 44620 esquina calle Andrés Terán. Desglosando la proyección de espacio físico por persona y metro cuadrado. Desglosando el de ventanas, baños, salidas de emergencia, accesibilidad (escaleras, elevadores) mostrando evidencia gráfica de los mismos..”(Sic)*



En ese sentido, el sujeto obligado se consideró incompetente para conocer de dicha solicitud ya que de las atribuciones conferidas a los sujetos obligados de su Unidad de Transparencia, no se desprende que tenga entre sus archivos la información relacionada con lo solicitado. Por lo que consideró que quien pudiera ser competente era el Ayuntamiento de Guadalajara, de conformidad a las atribuciones establecidas en el artículo 60 fracciones I, II, III y IV del Reglamento del Ayuntamiento de Guadalajara, que a la letra señalan:

**Artículo 60.** *Le corresponde a la Comisión Edilicia de Obras Públicas las siguientes atribuciones:*

- I. Proponer, analizar, estudiar y dictaminar las iniciativas en materia de obra pública municipal;*
- II. Proponer políticas y lineamientos generales tendientes a mejorar los criterios para la ejecución de la obra pública y su supervisión;*
- III. Evaluar los trabajos de las dependencias municipales con funciones de obra pública y con base en sus resultados y las necesidades operantes, proponer las medidas pertinentes para orientar la política que al respecto deba emprender el municipio; y*
- IV. Analizar y, en su caso, proponer la celebración de convenios y contratos con autoridades federales, estatales o municipales que tengan funciones en referencia y aquellos a efectuarse con los particulares respecto de la obra pública del municipio.*

Así, la parte recurrente compareció ante este Instituto señalando medularmente que la respuesta a los puntos 3,4,5 y 6 son competencia del sujeto obligado, debido a que el domicilio citado corresponde a oficinas públicas de la Secretaría del Sistema de Asistencia Social, misma que es dependiente del sujeto obligado.

En ese sentido, el sujeto obligado al rendir su informe de ley, se pronunció respecto a los puntos 3,4,5 y 6 señalando que;

En relación al punto 3, señaló que no tiene registro de la información solicitada pues su Secretaría no genera ni administra la información, señalando que quien pudiera tener la información referente a los documentos del costo del proyecto de remodelación del inmueble es la Secretaría de Administración.

Sobre el punto 4, anexó documento PDF con el contrato de arrendamiento solicitado.

Sobre el punto 5, señaló que no tiene registro de evidencia gráfica como tal de la implementación de medidas de prevención, sin embargo, enlista las medidas sanitarias que se llevan a cabo en el inmueble, las cuales señaló que son:

- Acceso controlado
- Toma de temperatura y aplicación de gel antibacterial
- Implementación de tapetes sanitizantes

- Publicidad que contiene información, recomendaciones para prevenir contagios
- Publicidad y carteles induciendo a siempre traer puesto el cubre bocas
- Ana distancia entre los servidores públicos y usuarios

Sobre el punto 6 se pronunció señalando que tienen en la plantilla de personal que desarrolla sus actividades en las instalaciones del inmueble, un total de 42 cuarenta y dos personas.

Así, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión **resulta fundado**, puesto que le **asiste la razón a la parte recurrente**, según lo que se establece de manera subsecuente:

Respecto al punto 3 de la solicitud, el sujeto obligado señaló que quien pudiera poseer la información solicitada era la Secretaría de Administración, sin embargo, no derivó la competencia concurrente.

Respecto al punto 4 de la solicitud, anexó las copias simples del contrato de arrendamiento solicitado, por lo que **se tiene por cumplido** dicho punto.

Conforme al punto 5 de la solicitud, el sujeto obligado no fundó ni motivó la inexistencia de la evidencia gráfica de las medidas de prevención sanitarias proyectadas y/o implementadas, ya que por “evidencia gráfica” se entiende una representación visual, como por ejemplo fotos.

Sobre el punto 6 de la solicitud, se pronunció sobre la cantidad de personas que harán uso de las instalaciones, sin embargo, no se pronunció sobre el desglose de la proyección del espacio físico por persona y metro cuadrado, ni por el desglose de ventanas, baños, salidas de emergencia, accesibilidad, con evidencia gráfica de los mismos.

En ese sentido, el sujeto obligado deberá derivar la competencia respecto del punto 3 de la solicitud, a la Secretaría de Administración; por otro lado, deberá fundar y motivar la inexistencia de la evidencia gráfica de las medidas de prevención sanitarias proyectadas y/o implementadas; finalmente, deberá pronunciarse respecto al desglose de la proyección del espacio físico por persona y metro cuadrado, y por el



desglose de ventanas, baños, salidas de emergencia, accesibilidad, con evidencia gráfica de los mismos.

Por lo que **deberá** realizar una búsqueda exhaustiva dentro de sus documentos y archivos, y entregar la información correspondiente, o en caso de que ésta sea inexistente, el sujeto obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 30 treinta y 86 ochenta y seis bis de la ley de la materia, que refieren:

**Artículo 30. Comité de Transparencia - Atribuciones.**

1. El Comité de Transparencia tiene las siguientes atribuciones: ...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado;

...

**Artículo 86-Bis.** Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante **tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia** en cuestión.

Por lo anterior, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta, atendiendo al señalado en el presente considerando, en la que realice lo conducente conforme al punto **3**, y se pronuncie respecto de los puntos **5 y 6**, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.**- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta, atendiendo al señalado en el considerando octavo de la presente, en la que realice lo conducente conforme al **punto 3**, y se pronuncie respecto de los **puntos 5 y 6**, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos**, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2636/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 03 TRES DE MARZO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. CONSTE. -----  
**DGE/XGRJ**